

activa-laboral a un estado pasivo-dependiente, cuestiones que es necesario y del caso prevenir mediante la emisión de leyes de alto contenido social, orientadas, por lo menos, a paliar en estas personas, sus más ingentes necesidades familiares y personales.

POR TANTO,

D E C R E T A :

La Siguiente,

LEY DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y JUBILADOS Y PENSIONADOS POR INVALIDEZ

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y COBERTURA

Artículo 1.—Sin perjuicio de otros derechos y beneficios consagrados en otras leyes, reglamentos y resoluciones, ya sean de orden público o privado, todos los hondureños y extranjeros con más de diez (10) años de residencia legal en el país, mayores de 60 años, así como los jubilados y los pensionados por invalidez, gozarán de un Régimen Especial que les confiere derecho a descuentos y tarifas específicas en el pago de servicios públicos, privados y otros.

CAPITULO II

DE LOS DESCUENTOS Y PAGO DE TARIFAS ESPECIALES

SECCION I

DE LOS DESCUENTOS ESPECIALES

Artículo 2.—Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de los descuentos y tarifas especiales siguientes:

1) Descuentos del cincuenta por ciento (50%) de los precios que se cobran como entrada general o tarifa económica de las actividades de recreación y entretenimiento, tales como: Cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados;

Estos beneficios, sin embargo, no son aplicables a las actividades de beneficencia cuyas utilidades o ganancias sean destinadas a la protección de la niñez, de los ancianos, personas damnificadas y a programas sociales especiales, autorizados por autoridad competente.

2) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en pasajes aéreos en empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que operen en Honduras, así como boletos de transporte terrestre de pasajeros;

3) Descuentos en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones de primera categoría, según clasificación del Instituto Hondureño de Turismo, así:

a) De treinta por ciento (30%) durante los días de lunes a viernes, y;

b) De veinte por ciento (20%) durante los días sábados y domingos;

4) Descuento del veinticinco por ciento (25%) del consumo individual de comida en los restaurantes y cafeterías de primera y segunda categoría, según clasificación del Instituto Hondureño de Turismo;

5) Descuento del veinte por ciento (20%) de la factura total por servicios de hospital y clínicas privadas;

6) Descuento del veinte por ciento (20%) por la compra de medicamentos en farmacias y droguerías o de material médico quirúrgico, cuando le hubieren sido prescritos al titular de este derecho por médico colegiado; este descuento será absorbido en un

cincuenta por ciento (50%) por las droguerías y en un cincuenta por ciento (50%) por las farmacias;

7) Descuento del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios que se causen por consultas médica general y del treinta por ciento (30%) por honorarios causados por consulta médica especializada;

8) Descuento del treinta por ciento (30%) por cada intervención quirúrgica y por el uso de los servicios siguientes:

a) Servicios Odontológicos,

b) Servicios de Optometría,

c) Servicios de Oftalmología, incluida la compra de aros y lentes,

ch) Servicios Cardiológicos, y;

e) Servicios de Laboratorio;

9) Descuento del treinta por ciento (30%) por el uso de servicios radiológicos y de todo tipo de exámenes y pruebas de medicina computarizada;

10) Descuento del veinticinco por ciento (25%), hecho a los familiares o responsables del beneficiario fallecido, por el uso de salas funerarias, compra de cajas mortuorias y por depósitos en cementerios;

11) Descuento del veinte por ciento (20%) por la contratación de servicios técnicos y profesionales, tales como los de: Abogacía, Representaciones Legales, Ingeniería, Arquitectura, Enfermería y otros similares;

12) Descuento del treinta por ciento (30%) por la compra de todo tipo de prótesis, y;

13) Descuento de dos puntos porcentuales en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para uso del titular y de su familia, exceptuándose aquellos programas de préstamos hipotecarios manejados por entidades de previsión social o sujetos a tasas preferenciales, decretadas por leyes especiales.

SECCION II

DEL PAGO DE TARIFAS ESPECIALES

Artículo 3.—Se establece un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el pago de la factura por el suministro de energía eléctrica prestado por empresas públicas o privadas, en valores de diez lempiras (L. 10.00) y hasta trescientos lempiras (L. 300.00) mensuales, sujeto a los requisitos siguientes:

a) Que la factura de servicio esté a nombre del titular del derecho y que corresponda a la casa que habite él mismo, y;

b) Que los servicios sean estrictamente de la Categoría Residencial.

Artículo 4.—Descuento del veinticinco por ciento (25%), en el pago de la factura por el suministro de servicios telefónicos, prestados por empresas públicas o privadas, en valores de treinta lempiras (L. 30.00) hasta cien lempiras (L. 100.00), sujeto a los requisitos siguientes:

a) Que la factura de servicio esté a nombre del titular del derecho;

b) Que los servicios sean estrictamente de la Categoría Residencial;

c) Que el crédito sea a un (1) sólo teléfono, y;

ch) Que sólo comprenda servicios al interior del país, pero incluyendo Fax, Telefonograma, Télex y otros similares.

Artículo 5.—Descuento del quince por ciento (15%) en el pago de la factura por consumo de agua, suministrado por empresas o entidades públicas o privadas, por las municipalidades o por juntas administradoras, en valores de Diez Lempiras (L. 10.00) y hasta Ciento Cincuenta Lempiras (L. 150.00), sujeto a los requisitos siguientes:

a) Que la factura esté a nombre del titular del derecho;

b) Que los servicios sean estrictamente de la Categoría Residencial, y;

c) Que la factura corresponda a la casa en la que habita el beneficiario y sólo por una vivienda.

CAPITULO III

DE LOS ASILOS Y CASAS DE ANCIANOS

Artículo 6.—Los Asilos y Casas de Ancianos, sostenidas y financiadas por entidades sin fines de lucro, gozarán de un des-

cuento del cincuenta por ciento (50%) en el pago de la factura mensual, por el uso dentro del territorio nacional, de servicios telefónicos, telefonogramas, fax, télex y otros que brinden empresas públicas o privadas, hasta un valor de Cuatrocientos Lempiras (L. 400.00), así como el uso gratuito de los servicios de agua potable, energía eléctrica y del tren de aseo.

Artículo 7.—Los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, Geriátrico y Gerontológico, que no se produjeren en el Area Centroamericana, podrán ser importados libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, por las instituciones sin fines de lucro, dedicadas a la protección y cuidado de los ancianos, previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.—Los beneficios consignados en la presente Ley, son intransferibles.

Artículo 9.—Será deducible de la Renta Bruta, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los descuentos que se concedan en la aplicación de esta Ley, debidamente sustentados con la documentación correspondiente.

Artículo 10.—Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta Ley, acreditarán su derecho a los mismos, exhibiendo, para cada caso, su respectiva Cédula de Identidad, Carnet de Residente o de Jubilado o Pensionado.

Artículo 11.—Corresponderá a las respectivas autoridades de Policía Municipal, supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, así como de exigir que en lugar visible de todo establecimiento obligado, se indiquen los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de la misma.

Artículo 12.—Las Empresas Estatales y Privadas que presten servicios públicos, designarán lugares o ventanillas especiales, destinadas a atender a las personas a que se refiere esta Ley, quienes tendrán prioridad de atención en todos los casos.

Artículo 13.—Las personas sujetas a esta Ley, que obtengan ingresos anuales hasta Cincuenta Mil Lempiras (L. 50,000.00), tendrán derecho a un crédito deducible del Impuesto Sobre la Renta, hasta por la suma de Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00), por la compra de medicamentos y materiales médicos prescritos para él o la titular del derecho, como su esposa o esposo, o compañero o compañera de hogar, y sus hijos e hijas menores de edad y al mismo tiempo dependientes económicamente de la persona beneficiaria.

Artículo 14.—Los beneficios que se conceden en esta Ley, serán aplicables únicamente a las personas cuyos ingresos anuales no excedan de Cincuenta Mil Lempiras (L. 50,000.00).

Artículo 15.—Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios indicados y en las tarifas establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por las autoridades de Policía correspondientes, con multas de Cien Lempiras (L. 100.00) a Doscientos Lempiras (L. 200.00), por primera vez y según la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia, con multas de Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Mil Lempiras (L. 1,000.00), también tomando en consideración la gravedad de la infracción.

Tratándose de servidores públicos, la primera vez serán amonestados verbalmente por su superior jerárquico o jefe inmediato; en casos de reincidencia hasta la segunda vez, será sancionado con suspensión de su cargo hasta por ocho (8) días, sin goce de sueldo y si tal reincidencia persiste, dará lugar al despido por causa justificada.

Artículo 16.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, posibilitará la incorporación en los Programas de Estudio de los Niveles Primario y Medio, materias relacionadas con la población de la Tercera Edad.

Artículo 17.—Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la reglamentación de la presente Ley, y la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDON MATUTE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 350-93

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Comercio, el adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir o combatir cualquier maquinación que tienda a alterar indebidamente los precios de los productos de consumo popular.

CONSIDERANDO: Que en el actual período de transición del Gobierno, algunos comerciantes y productores han incrementado en forma exagerada los precios de los productos referidos, sin justificación alguna.

CONSIDERANDO: Que es deber de las actuales autoridades efectuar los mecanismos necesarios para evitar que el nuevo Gobierno inicie el desarrollo de su plan de gobierno bajo presiones de cualquier naturaleza y facilitar su ejecución dentro del marco de la Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Código Penal será sancionado con reclusión de seis meses a tres años quien sustraiga al consumo o acapare artículos de primera necesidad con el propósito de provocar el alza de los precios.

CONSIDERANDO: Que se encuentran sujetos a la Ley de Protección al Consumidor, los comerciantes, industriales y los que presten servicios, debiendo en consecuencia la autoridad administrativa aplicarle al infractor las sanciones establecidas en dicho instrumento jurídico.

CONSIDERANDO: Que se ha constatado por parte de esta Secretaría, que se han efectuado aumentos a los precios de los productos que constituyen la canasta familiar, sin existir justificación alguna.

POR TANTO: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, con fundamento en los Artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley de Protección al Consumidor; Artículos 29 y 40 del Decreto No. 54-90 del 10